

Dictamen Núm. 169/2022

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 14 de julio de 2022, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 22 de marzo de 2022 -registrada de entrada el día 30 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 16 de noviembre de 2021, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Oviedo una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública de esa localidad.

Expone que el día 18 de noviembre de 2020 la calle, por la que deambulaba, estaba “parcialmente cerrada por obras. Una de las aceras (...) se encontraba inhabilitada y señalizada con cinta el cierre perimetral de la misma, así como el correspondiente carril de la carretera, lo que obliga a circular a todos

los vehículos por unos de los carriles y a todos los peatones por la única acera disponible”.

Señala que “en la zona peatonal que entronca la calle con acceso a tropieza con un saliente del adoquinado y se cae aparatosamente al suelo, siendo socorrida por varias personas y dos de los taxistas que se encontraban en ese momento en sus vehículos en la parada de taxis (...), siendo trasladada por uno de ellos al hospital”.

Afirma que el lugar “donde se produce la caída presentaba un mal estado de conservación, con varios socavones en la superficie del mismo, lo que motivó la caída. En el momento del accidente, a pesar de la peligrosidad para los viandantes, la zona se encontraba sin señalizar”.

Refiere que como consecuencia del percance sufrió una “fractura de extremo distal de radio derecho con trazo intraarticular” que precisó inmovilización con yeso y tratamiento rehabilitador. Y aporta el informe elaborado por un especialista en Valoración del Daño Corporal en el que se indica que la perjudicada empleó 141 días en la curación de las lesiones, de los cuales 70 serían de perjuicio personal moderado y 71 días de perjuicio personal básico. También valora la existencia de 5 puntos de secuelas y 2 puntos de perjuicio estético ligero. En atención a ello, la interesada solicita una indemnización de doce mil novecientos nueve euros con diez céntimos (12.909,10 €).

Finalmente, manifiesta que no ha sido indemnizada por su compañía de seguros ni por ninguna entidad pública o privada por los daños sufridos, y que no se siguen procedimientos penales, administrativos o civiles por estos hechos.

Por medio de otrosí, interesa que se admita como medios de prueba la documental que aporta y solicita la testifical de la persona que identifica y una pericial a cargo de los autores de los informes técnicos que aporta.

Acompaña a su escrito copia de los informes médicos relativos a la asistencia sanitaria recibida y el informe pericial elaborado por una Ingeniera Técnica Industrial con fecha 2 de noviembre de 2021.

2. Mediante escrito de 19 de noviembre de 2021, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras comunica a la interesada y a la correduría de seguros la fecha de recepción de la reclamación, el plazo legalmente establecido para la resolución y notificación del procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

3. Con idéntica fecha, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras requiere a la reclamante para que en el plazo de diez días proceda a la mejora de su solicitud, indicando el lugar exacto en el que se ubica la deficiencia en la vía pública a la que achaca su caída y la hora en que sucedió el accidente.

El día 7 de diciembre de 2021, la perjudicada presenta un escrito en el que indica que la caída tuvo lugar “entre las 10:10 y 10:25 horas, aproximadamente, cuando procedente de (su) domicilio, en la calle, se dirigía “al centro (de la) ciudad (...), haciéndolo por la acera de la derecha de la calle, según (su) sentido de marcha, y en la intersección con la calle (calle adoquinada y peatonal), precisando que se dirigía “hacia el puente llamado Vetusta, frente a la parada de taxi existente en la calle, y que el accidente fue debido al “mal estado del asfalto (adoquinado) que estaba vencido por varios puntos, lo que provocaba grietas de carácter estructural que han dejado suspendidos parte de los adoquines, suponiendo esto un peligro tanto por el orificio que dejan como por la parte cortante de las piezas que lo conforman”.

Adjunta una imagen de la zona.

4. A continuación, obra incorporado al expediente un informe elaborado el 23 de diciembre de 2021 por el Ingeniero Técnico de Infraestructuras. En él afirma que el defecto viario “fue reparado por la empresa concesionaria del mantenimiento de zona urbana en el mes de agosto del presente año 2021./ A la vista de las fotografías aportadas por la interesada, se pueden estimar entre 1 y 2 cm los resaltes que presentaban los adoquines”.

Se adjunta una fotografía del estado actual de la zona.

5. Acordada el día 13 de enero de 2022 la apertura del trámite de audiencia, lo que se traslada tanto a la interesada como a la correduría de seguros de la Administración, con fecha 1 de febrero de 2022 presenta la primera un escrito de alegaciones en el que, tras dar por reproducidas las manifestaciones contenidas en su reclamación, considera que el hecho de que se haya reparado la calzada meses después del accidente sufrido “acredita que esta se encontraba en mal estado”.

Por medio de otrosí, reitera su petición de que se tome declaración al testigo presencial del accidente y a los peritos cuyos informes aporta.

6. Con fecha 16 de febrero de 2022, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras informa que no es necesario practicar la prueba testifical de los peritos, “pues ya constan en el expediente administrativo ambos informes”.

7. Mediante oficio de 17 de febrero de 2022, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras requiere a la testigo propuesta para que “declare por escrito (...) sobre las circunstancias del suceso” que se detallan.

El día 28 de febrero de 2022, el testigo presenta en el registro del Ayuntamiento de Oviedo un escrito en el que indica que la caída se produjo “por el mal estado de los adoquines de dicha calle, que se encuentran (...) en diferentes niveles y con ausencia de ellos”.

8. Con fecha 17 de marzo de 2022, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras del Ayuntamiento de Oviedo formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella razona que, a la vista de “la irrelevancia del defecto en el pavimento, unida a la visibilidad en el momento del accidente, en una calle conocida, amplia, despejada y en buen estado general, por lo que de haber caminado la interesada con la atención debida habría percibido y evitado

el mínimo desnivel, no puede admitirse la existencia de la legalmente obligada relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio Municipal de Vías y el daño cuya indemnización se pretende”.

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 22 de marzo de 2022, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

Ahora bien, debemos tener en cuenta que estamos ante un procedimiento de responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de un servicio público en cuya prestación interviene una empresa, la adjudicataria del servicio de mantenimiento viario. La presencia de esta contratista nos aboca a recordar nuestra doctrina sobre la responsabilidad de la Administración titular del servicio y su deber de repetir frente al gestor (por todos, Dictamen Núm. 276/2021), y que en el seno del procedimiento administrativo se impone dar audiencia a la empresa, ya que su posición en relación con la reclamación formulada no es la misma -según reiterada jurisprudencia- si se le ha conferido puntual traslado de las actuaciones que si se le ha privado de la oportunidad dialéctica de defensa; caso este último en el que no podría la Administración invocar en sede judicial la existencia de un contratista interpuesto, deviniendo único sujeto de imputación de la responsabilidad (por todos, Dictamen Núm. 32/2017). En el supuesto sometido a consulta la Administración no le reconoce a lo largo del procedimiento su condición de interesada, pese a lo establecido en el artículo 32.9 de la LRJSP, sin que ni siquiera se acredite que la mercantil tenga conocimiento de la reclamación formulada. No obstante, este Consejo tiene constancia, a través de otros expedientes, de que el servicio asumido por la contratista en la ciudad de Oviedo no se extiende a la vigilancia o detección de los desperfectos viarios, sino que se limita a ejecutar las obras de reparación a requerimiento de las autoridades municipales. De ahí que resulte ajena a la reclamación que aquí se ventila, sin perjuicio de que deba advertirse la necesidad de que se incorpore al expediente una puntual constancia del reducido ámbito de responsabilidad de la mercantil, despejándose así cualquier confusión que pueda surgir para la perjudicada o para el enjuiciamiento de la responsabilidad.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a

reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 16 de noviembre de 2021, habiendo tenido lugar la caída de la que trae origen el día 18 de noviembre de 2020, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Si bien la Administración requiere al testigo propuesto por la reclamante para que “declare por escrito”, debemos señalar que este Consejo ya ha tenido ocasión de manifestar en supuestos similares (por todos, Dictámenes Núm. 277/2013 y 78/2018) que “la propia naturaleza de la prueba testifical requiere, para tener la fuerza probatoria que le es inherente, inmediación con el órgano instructor, de tal forma que le permita formar su convicción sobre lo sucedido en el caso concreto y asegurar el principio fundamental de contradicción, como reiteradamente viene señalando el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 15 de octubre de 2001, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª)”.

Asimismo, se aprecia que la práctica del trámite de audiencia tuvo lugar extemporáneamente, dado que debió realizarse una vez “instruidos los procedimientos e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución”, y no cuando aún no se había practicado la prueba testifical. A pesar de ello,

entendemos que no se ha ocasionado indefensión a la reclamante, toda vez que en el asunto analizado se observa que la propuesta de resolución no cuestiona la mecánica de la caída que esta sostiene y que la entidad del desperfecto ha quedado suficientemente acreditada en el expediente, sin que la interesada haya cuestionado en su escrito de alegaciones las dimensiones del defecto viario señaladas por el Ingeniero Técnico de Infraestructuras. Por ello, dejando constancia de la irregularidad que supone la práctica del trámite de audiencia cuando aún no se había culminado la instrucción, no cabe extraer de tal circunstancia consecuencias jurídicamente desfavorables para el procedimiento.

Finalmente, reparamos en que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones padecidas por la interesada como consecuencia de una caída al tropezar con un adoquinado de la acera.

A la vista de los informes médicos que aporta, se constata que la accidentada sufrió una “fractura de extremo distal de radio derecho con trazo intraarticular” que precisó inmovilización con escayola y tratamiento rehabilitador para su curación. Por tanto, la realidad del daño alegado ha quedado acreditada con los informes médicos obrantes en el expediente, sin perjuicio de la valoración que proceda efectuar en el caso de que se concluya que concurren los requisitos legales para una declaración de responsabilidad patrimonial.

Igualmente, la realidad de la caída en la fecha y lugar indicados por la interesada, así como la mecánica del accidente, han quedado suficientemente probadas a la vista de la declaración escrita del testigo.

Ahora bien, la constancia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la perjudicada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Oviedo, en cuanto titular de la vía en la que se produjo el suceso.

A tales efectos, el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia

suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Igualmente, hemos señalado en relación con el estándar de calidad exigible en supuestos como el presente, en el que el lugar de la caída coincide con una vía semipeatonal en la que el tráfico de vehículos se encuentra restringido (por todos, Dictamen Núm. 212/2019), que el deber genérico municipal de conservación y mantenimiento de las vías urbanas se extiende con igual intensidad al conjunto de la vía, sin diferenciar, por tanto, entre la acera y la calzada en la que se permite aquel paso ocasional y limitado.

En el presente caso, la interesada afirma que “la zona donde se produce la caída presentaba un mal estado de conservación, con varios socavones en la superficie del mismo, lo que motivó la caída. En el momento del accidente, a pesar de la peligrosidad para los viandantes, la zona se encontraba sin señalizar”. En apoyo de sus imputaciones aporta un informe pericial donde se refleja que el lugar en el que “se produce la caída se encuentra en mal estado; puede observarse a simple vista la existencia de varios socavones en la superficie del firme; de hecho, la asegurada sorteó uno de ellos pero no pudo evitar tropezar con el segundo./ El asfaltado está vencido por varios puntos, lo que ha provocado grietas de carácter estructural que han dejado suspendidos parte de los adoquines, suponiendo esto un peligro tanto por el orificio que dejan como por la parte cortante de las piezas que lo conforman, como puede verse en el reportaje fotográfico”.

Por su parte, el Jefe del Servicio de Infraestructuras informa que a la vista de las fotografías aportadas por la interesada estima “entre 1 y 2 cm los resaltes que presentaban los adoquines”; medición que la reclamante no cuestiona.

En efecto, revisadas las fotografías incorporadas al informe pericial que adjunta la interesada, se observa que algunos adoquines se encuentran ligeramente hundidos, lo que provoca que en los puntos más desfavorables

existan pequeñas diferencias de cota, si bien tales deficiencias son perfectamente visibles.

Al respecto, en los últimos pronunciamientos judiciales el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias mantiene la necesidad de ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso para determinar quién ha de asumir la responsabilidad del accidente acaecido en la vía pública, lo que impide considerar la profundidad del desnivel como único criterio a tener en cuenta. Así, en la Sentencia de 27 de diciembre de 2018 -ECLI:ES:TSJAS:2018:4079- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª) mantiene que “en el campo que nos ocupa, de pavimentación y conservación de vías públicas, el estándar exigible dependerá de la naturaleza de la vía (ubicación, anchura y pendiente, condiciones de calidades de la zona, condiciones del proyecto original de urbanización, etc.), su uso (mayor exigencia en calles céntricas, zonas de usuarios públicos por proximidad de centros sanitarios o escolares, bibliotecas, mercados, etc.) y de la entidad del desperfecto u obstáculo determinante del daño (profundidad, extensión, sobresaliente, perfil, etc.), no generando responsabilidad los que sean insignificantes ni los de difícil evitación./ En esta línea, y en relación a las irregularidades del viario hemos manifestado en numerosas sentencias que no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios públicos municipales, pues en otro caso se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones públicas. En cambio, cuando se trata de un bache, socavón, adoquín sobresaliente, farolas truncadas por la base, material suelto persistente en el tiempo, u otro elemento de mobiliario urbano que por su dimensión o ubicación representa un riesgo objetivo, difícilmente salvable o

peligroso, hemos declarado la responsabilidad de la Administración pero sin perder de vista la posible concurrencia de culpas si existen elementos de juicio para fundar una distracción o torpeza del peatón”.

Sin perjuicio de lo anterior, conviene advertir que algunos juzgados vienen estimando “el criterio de los 5 centímetros (...) muy adecuado para valorar si el defecto es considerable o no”, al tratarse de “una medida que refleja de forma más certera la frontera entre el defecto leve y aquel que no lo es, entre la mínima anomalía que configura un riesgo inherente a la circulación peatonal y la imperfección con trascendencia, que mostraría un claro incumplimiento en el cuidado de las aceras. En el primer caso, el defecto debe ser asumido por el ciudadano que camina por las calles de una población. En el segundo, debe responder la Administración por fracasar en su tarea de mantenimiento del espacio público y permitir, de ese modo, que haya un riesgo que excede de lo normalmente exigible” (Sentencias del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 5 de Oviedo de 20 de abril de 2016 y 18 de junio de 2018).

La postura de este Consejo Consultivo en relación con otros supuestos de accidentes atribuidos a deficiencias similares es que los defectos aislados en el pavimento que no superen cierta entidad -en torno a los 3 centímetros- no son suficientemente relevantes como para ser reprochables a la Administración en cuestión (por todos, Dictamen Núm. 251/2019).

Delimitado de esta forma el servicio público en términos de razonabilidad, este Consejo considera que en el supuesto analizado nos hallamos ante una irregularidad que resulta jurídicamente irrelevante, teniendo en cuenta la escasa profundidad del desnivel originado por los adoquines -a lo sumo 2 centímetros en su cota más elevada- y que los daños son perfectamente visibles, emplazándose en el extremo contiguo a la calzada y siendo el ámbito del paso peatonal muy amplio, sin obstáculos que dificulten la percepción en el seno de una calle en la que el peatón goza de preferencia en toda su anchura, como se observa en las fotografías que obran en el informe pericial elaborado a instancia de la interesada. También debe significarse que la caída acaeció a plena luz del

día -sobre las diez de la mañana-, y cabe presumir, asimismo, como pone de manifiesto el Ayuntamiento, que la perjudicada era conocedora de la existencia del obstáculo, habida cuenta de que su domicilio habitual se encuentra muy próximo al lugar del accidente.

Por tanto, ponderadas las circunstancias concurrentes, estimamos que la deficiencia carece de entidad suficiente para constituir un riesgo objetivo, en una valoración conjunta con la plena visibilidad del entorno y la amplitud de la acera, y no puede racionalmente considerarse factor determinante de la caída, al tratarse de un elemento salvable o sorteable de prestar la atención debida por el común de los peatones que no entraña un riesgo superior al ordinario que debe asumir quien transita por la vía pública.

Se advierte que la zona fue posteriormente reparada por la empresa concesionaria del mantenimiento de zona urbana de Oviedo, sin que ello suponga un reconocimiento de responsabilidad por el Ayuntamiento, toda vez que esta actuación es expresión de la mayor diligencia en su cometido de conservar el viario en condiciones óptimas una vez que se ha puesto de manifiesto la potencialidad lesiva de un desperfecto (entre otros, Dictámenes Núm. 31/2014, 190/2015 y 55/2022).

En definitiva, a juicio de este Consejo Consultivo las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando, distraída o conscientemente, camina por espacios de la vía pública, por lo que no apreciamos nexo causal entre el accidente sufrido y el servicio público municipal, que se desenvuelve dentro de los parámetros de razonabilidad exigibles sin infringir el estándar medio de valoración de su funcionamiento. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier

manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.